

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

No. proceso: 13337-2019-00982
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VERA VERA MARLENE ESPERANZA DE LOS ANGEL
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS EN LA PERSONA DEL MINISTRO
RICHARD MARTINEZ ALVARADO
MINISTERIO DE TRABAJO EN LA PERSONA DEL SEÑOR MINISTRO ANDRES
VICENTE MADERO POVEDA
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI EN LA PERSONA DEL
RECTOR MIGUEL CAMINO SOLORZANO
MINISTERIO DE EDUCACION EN LA PERSONA DEL SEÑOR MINISTRO DE
EDUCACION MILTON LUNA TAMAYO

Fecha	Actuaciones Judiciales
-------	------------------------

13/09/2019 09:58:00	AUTO GENERAL
------------------------	--------------

Manta, viernes 13 de septiembre del 2019, las 09h58, VISTOS: Puesto en mi despacho. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte accionante. En virtud de la solicitud de la institución accionada Ministerio de Trabajo a pesar que ha pasado en demasía el tiempo dado por esta Juzgadora a fin de que cumpla con lo ordenado en sentencia se le concede un término improrrogable de Cinco días a fin de que todas las instituciones cumplan con lo dispuesto en sentencia, por lo que en acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- ...La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...", se delega a dicha institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida, por lo que la señora secretaria deberá cumplir con lo ordenado en sentencia y notificar a la Defensoría del Pueblo a fin de que informe si se ha cumplido con todo lo ordenado en esta acción de Protección, por lo que una vez culminado el término de los cinco días que se ha otorgado en este auto se notifique al funcionario indicado (defensoría del Pueblo) a fin de que informe una vez notificado en el término de cinco días sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada. La señora secretaria adjuntara al oficio copias de las piezas procesales pertinentes al oficio referido. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal No. 6873-DP13-2017-SP. Notifíquese

29/08/2019 ESCRITO

12:32:49

Escrito, FePresentacion

20/08/2019 RAZON

15:39:00

RAZÓN: En mi calidad de Secretario Encargado de esta Unidad Judicial Civil de Manta expongo que mediante correo Institucional notifiqué con los escritos presentados por las entidades accionadas, tal como está ordenado por la señora juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, a los siguientes correos deeg19@hotmail.com, tatianapeto@gmail.com documentos que fueron escaneados. Lo Certifico.
Manta, 20 de agosto del 2019.-

Ab. Gustavo Alcivar Mendoza

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIO (E) UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**20/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL****12:46:00**

Manta, martes 20 de agosto del 2019, las 12h46. Puesto en mi despacho. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y la documentación adjunta, en la que justifica que se procedió por dicha Institución cumplir con lo ordenado en sentencia esto es publicar las disculpas y la sentencia en la Página de la Institución, así como también como la aplicación de acciones correctivas para la capacitación del personal para brindar un servicio acorde a la atención de las personas de atención prioritaria, escrito y documentos con el cual se deberá correr traslado a la actora... Actúe en calidad de Secretario asignado el Abg. Gustavo Alcivar Mendoza mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto del 2019. Notifíquese.-

19/08/2019 ESCRITO**11:25:51**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL**16:53:00**

Manta, viernes 16 de agosto del 2019, las 16h53. VISTOS: Puesto en mi despacho. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la documentación adjunta, en la que justifica que se procedió por dicho Ministerio cumplir con lo ordenado en sentencia esto es publicar las disculpas y la sentencia en la Página de la institución, escrito y documento con el cual se deberá correr traslado a la actora. Así mismo incorpórese a los autos el escrito presentado por la institución accionada Ministerio del Trabajo en cuanto a su solicitud a fin de poder cumplir con lo dispuesto en sentencia, se dispone con dicha solicitud correr traslado a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre lo solicitado. Actúe en calidad de Secretario asignado el Abg. Victor Mendoza Benítez mediante acción de personal No. 06486-DP13-2019-KP. Cúmplase y notifíquese.-

16/08/2019 ESCRITO**14:32:31**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/08/2019 RAZON**09:53:00**

RAZÓN: Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, Abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano, en Providencia de fecha Manta, jueves 01 de Agosto del 2019 las 08H22, expongo que con esta fecha se envía a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí-Portoviejo, el presente JUICIO de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS- ACCION DE PROTECCION que consta de (149) CIENTO CUARENTA Y NUEVE fojas, en DOS (02) CUERPOS. Lo certifico.-
Manta, 16 de Agosto del 2019

Ab: Victor Mendoza Benitez

SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

16/08/2019 OFICIO**09:51:00**

Oficio No. 0559-2019-00982-UJCOMM-2019-VAMB

Manta, 16 de Agosto del 2019

Señor:

SECRETARIO DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.-

Portoviejo.-

De mi consideración:

Adjunto al presente oficio el JUICIO de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS- ACCION DE PROTECCION que sigue VERA VERA MARLENE ESPERANZA DE LOS ANGEL en contra de MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS EN LA PERSONA DEL MINISTRO RICHARD MARTINEZ ALVARADO, MINISTERIO DE EDUCACION EN LA PERSONA DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION MILTON LUNA TAMAYO, MINISTERIO DE TRABAJO EN LA PERSONA DEL SEÑOR MINISTRO ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI EN LA PERSONA DEL RECTOR MIGUEL CAMINO SOLORZANO, el mismo que consta de (149) CIENTO CUARENTA Y NUEVE fojas, en DOS (02) CUERPOS, en virtud del Recurso de Apelación concedido, en Providencia de fecha Manta, jueves 01 de Agosto del 2019 las 08H22. Lo certifico.-

Lo que comunico a Usted, para los fines de ley.-

DIRECCIÓN: CALLE ROCAFUERTE ENTRE PEDRO GUAL Y 10 DE AGOSTO, EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO.

Ab. Victor Mendoza Benítez
SECRETARIO (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

15/08/2019 ESCRITO
15:24:49
ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/08/2019 AUTO GENERAL
16:32:00

Manta, miércoles 14 de agosto del 2019, las 16h32, VISTOS: Puesto en mi conocimiento. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte accionante, en el mismo que da contestación al traslado realizado a lo indicado por las instituciones accionadas Ministerio del Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas, a la cual responde lo siguiente: "...1. En lo referente al escrito por el Ministerio de Economía y Finanzas y el oficio adjunto dirigido a la compareciente, me considero satisfecha con relación a este exclusivo punto. Debiendo indicar que, la institución accionada no ha cumplido con publicar la sentencia en su portal web institucional en el banner principal, la que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos..." y "...En lo referente al escrito presentado por el Ministerio de Trabajo y en cuanto a su solicitud en la que requiere quince días a fin de poder cumplir con lo dispuesto en sentencia, dada la solicitud de la entidad y siendo que el término que pide no es desproporcionada, no me opongo a la extensión de dicho término...", en tal virtud y atendiendo a la solicitud propuesta por la entidad accionada Ministerio del Trabajo en su escrito de fecha 8 de agosto del 2019 a las 11h10, y por cuanto la parte actora está de acuerdo con dicha ampliación, esto con el fin de que cumpla con la sentencia dictada se dispone conceder el término QUINCE DÍAS a fin de que den cumplimiento con la sentencia dictada con fecha 22 de julio del 2019, las 08h40, recordándoles a todas las instituciones que deberán actuar de forma conjunta con la información de las instituciones accionadas las que deberán coordinar por ellas mismas la documentación necesaria para atender su petición y le den la oportuna y motivada respuesta en cuanto a su petición motivo de la presente acción, así mismo deberán cumplir con todo lo ordenado en dicha sentencia y la aclaración a la misma. Actúe en calidad de Secretario asignado el Abg. Victor Mendoza Benítez mediante acción de personal No. 06486-DP13-2019-KP. NOTIFIQUESE.-

14/08/2019 ESCRITO
12:13:59
Escrito, FePresentacion

12/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL
12:33:00

Manta, lunes 12 de agosto del 2019, las 12h33, VISTOS: Puesto en mi despacho. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el oficio adjunto dirigido a la señora Marlene Esperanza de los Ángeles Vera Vera en el cual pide las disculpas ordenadas, por el cual se lo pone en conocimiento de la parte actora. Así mismo incorpórese a los autos el

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

escrito presentado por la institución accionada Ministerio del Trabajo y en cuanto a su solicitud en la que requiere quince días a fin de poder cumplir con lo dispuesto en sentencia, se dispone con dicha solicitud correr traslado a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre lo solicitado por el término de tres días. En virtud del recurso de APELACIÓN interpuesto por las instituciones accionadas se dispone que el señor secretario cumpla con lo dispuesto en el auto anterior esto es enviar de forma inmediata el presente proceso a la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, para lo cual el señor secretario dejara las copias certificadas pertinentes a fin de que se siga con la prosecución de la causa al tenor del art. 24 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, esto es que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la entidad accionada. Actúe en calidad de Secretario asignado el Abg. Victor Mendoza Benitez mediante acción de personal No. 06486-DP13-2019-KP. Cúmplase y notifíquese.-

08/08/2019 ESCRITO

11:10:53

Escrito, FePresentacion

08/08/2019 ESCRITO

11:06:50

Escrito, FePresentacion

01/08/2019 APELACION

08:22:00

Manta, jueves 1 de agosto del 2019, las 08h22, VISTOS: En lo principal.- Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la parte accionante por lo que con la contestación de la contraparte al traslado corrido, corresponde pronunciarse sobre el petitorio de la aclaración y Ampliación de la Sentencia dictada solicitada por la parte accionada esto es el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas y Economía y para hacerlo se considera:- El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece que, la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.", y para ello debe procederse en los términos que establece el Art. 255 ibidem, como norma supletoria conforme lo dispone el numeral 14 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no obstante debe tenerse presente lo previsto en el numeral 7 del Art. 4 de la Ley de la materia, por lo que debe entenderse a este respecto, el peticionario, que la aclaración sirve, única y exclusivamente, para determinar la concreción de algún enunciado gramatical o término incorporado en la fundamentación o en la parte resolutoria de la Resolución, de la que pueda acarrearle perjuicio, por su indeterminación o su descontextualización; en tal razón, la aclaración tiene lugar solo si la Resolución fuere oscura; hay oscuridad en la Resolución, cuando existe error material manifiesto en sus expresiones. La ampliación en cambio opera cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, no siendo este el caso.- En el presente caso, la resolución dictada, es clara e inteligible, no obstante los peticionarios solicitan de forma conjunta que especifique a través de que medios se realice las disculpas públicas,, para ello es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece la finalidad de la reparación integral, que al texto dispone: "...En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica..." por lo que en la parte pertinente al texto se dispone:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- Se ADMITE la acción de protección planteada por la señora MARLENE ESPERANZA DE LOS ANGELES VERA VERA, en contra de las instituciones estas son el MINISTERIO DE EDUCACION, UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS por lo cual: por lo que puntualmente por las exposiciones realizadas por cada una de las partes. 1.- declaro la vulneración del derecho de petición consagrado en el art 66.23 de la Constitución de la República y por ser concordante 2.- Se Declarara la vulneración del derecho al trato prioritario de las personas la mujer, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad (Arts. 35 y 50 CRE) que les coloca en una situación de doble vulnerabilidad. 3.- COMO MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL PARA RESTITUIR EL DERECHO VULNERADO se dispone que las entidades accionadas atiendan, sustancien y resuelvan de manera inmediata dentro del término de diez días la petición de reliquidación en cuanto se refiere a su pensión jubilar considerando los años que ha laborado para el Estado y de acuerdo a las normas pertinentes para el efecto esto en forma conjunta con la información de las instituciones accionadas las que deberán coordinar por ellas mismas la documentación necesaria para atender su petición y le den la oportuna y motivada respuesta en cuanto a su petición. Así mismo que los accionados en esta causa realicen el acto de las debidas disculpas públicas a la accionante de manera oportuna, por lo que la difusión donde conste las disculpas y esta sentencia debe darse por medio de atento oficio con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en el banner principal del portal web de cada institución, misma que deberá permanecer por el plazo de

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

noventa días consecutivos- Para ello, el responsable del Departamento de Tecnología de las instituciones deberá remitir dentro del término de diez días de haber finalizado el plazo establecido a esta Unidad Judicial, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página las disculpas y presente sentencia; así mismo se proceda a la capacitar a su personal a fin de que brinden el servicio prioritario en caso de personas de atención de vulnerabilidad...". en todo lo demás se estará a la respectiva sentencia dictada en su parte resolutive.. En cuanto a la aclaración solicitada esto es que el nombre de la institución que debe reliquidar, debiendo puntualizar que esta Juzgadora claramente estableció lo siguiente: "se dispone que las entidades accionadas atiendan, sustancien y resuelvan de manera inmediata dentro del término de diez días la petición de reliquidación en cuanto se refiere a su pensión jubilar considerando los años que ha laborado para el Estado y de acuerdo a las normas pertinentes para el efecto esto en forma conjunta con la información de las instituciones accionadas las que deberán coordinar por ellas mismas la documentación necesaria para atender su petición y le den la oportuna y motivada respuesta en cuanto a su petición....", es decir que se atienda lo solicitado por la compareciente, debiendo las entidades atender, sustanciar y resolver su solicitud de manera motivada acorde a las normas pertinentes para el efecto esto en forma conjunta con la información de las instituciones accionadas las que deberán coordinar por ellas mismas la documentación necesaria para atender su petición, en tal virtud su solicitud de aclaración no procede. Una vez resuelto el petitorio de aclaración y ampliación, es necesario resolver sobre los recursos interpuestos (apelación) por las instituciones ACCIONADAS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-MANABI. Por haber interpuesto el recurso de apelación los accionantes dentro de la audiencia Pública y dentro del término legal y al tenor del art 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone se eleven los autos ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Portoviejo en virtud del recursos de apelación que ha propuesto por parte de los accionantes, donde habrán de concurrir las partes hacer uso de sus derechos.- El señor actuario del despacho remita los autos a la brevedad posible a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Portoviejo dando fiel cumplimiento a lo ordenado.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados. Actúe en calidad de Secretario asignado el Abg. Victor Mendoza Benítez mediante acción de personal No. 06486-DP13-2019-KP CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

31/07/2019 ESCRITO

12:07:49

Escrito. FePresentacion

26/07/2019 RAZON

11:23:00

De: Martha Liliana Zambrano Parraga

Enviado el: viernes, 26 de julio de 2019 11:21

Para: 'deeg19@hotmail.com'; 'talianapeto@gmail.com'; 'ximenaron_erraez@hotmail.com'

Asunto: Juicio No. 13337-2019-00982 CORRER TRASLADO

Juicio No. 13337-2019-00982

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABI. Manta, viernes 26 de julio del 2019, las 10h30. VISTOS: Puesta en mi conocimiento la presente causa en esta fecha. Incorpórese a los autos los escritos que han presentado las instituciones ACCIONADAS: MINISTERIO DE EDUCACION, UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-MANABI- En lo principal, con la solicitud de ampliación y aclaración a la expedida por esta Jueza realizada por los Ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas, se corre traslado a la contraparte para que lo conteste dentro del término de tres días al tenor del Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.- Con la contestación o en rebeldía vuelvan los autos para dictar lo que corresponda derecho. Téngase en consideración los correos electrónicos señalados para sus notificaciones. Actúe en calidad de Secretario asignado el Abg. Angel Franco Aguilar mediante la acción de personal, 04774-DP13-2019-KP. NOTIFÍQUESE.-DELGADO ZAMBRANO MARIELLA MONSERRATTE.-JUEZA.-

FRANCO AGUILAR ANGEL HUMBERTO

Secretario

26/07/2019 PROVIDENCIA GENERAL

10:30:00

Manta, viernes 26 de julio del 2019, las 10h30, VISTOS: Puesta en mi conocimiento la presente causa en esta fecha. Incorpórese

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

a los autos los escritos que han presentado las instituciones ACCIONADAS: MINISTERIO DE EDUCACION, UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-MANABI- En lo principal, con la solicitud de ampliación y aclaración a la expedida por esta Jueza realizada por los Ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas, se corre traslado a la contraparte para que lo conteste dentro del término de tres días al tenor del Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.- Con la contestación o en rebeldía vuelvan los autos para dictar lo que corresponda derecho. Téngase en consideración los correos electrónicos señalados para sus notificaciones. Actúe en calidad de Secretario asignado el Abg. Angel Franco Aguilar mediante la acción de personal. 04774-DP13-2019-KP. NOTIFIQUESE.-

25/07/2019 ESCRITO

16:44:09

Escrito, FePresentacion

25/07/2019 ESCRITO

14:46:12

Escrito, FePresentacion

25/07/2019 ESCRITO

14:44:25

Escrito, FePresentacion

24/07/2019 ESCRITO

10:15:28

Escrito, FePresentacion

24/07/2019 ESCRITO

08:58:24

Escrito, FePresentacion

22/07/2019 ACEPTAR ACCIÓN

08:40:00

Manta, lunes 22 de julio del 2019, las 08h40; VISTOS: Puesta en mi despacho. Incorpórese a los autos los escritos que han presentado las instituciones accionadas : La universidad Laica Eloy Alfaro de Manabi, El Ministerio de Economía y Finanzas y Procuraduría General del Estado quienes ratifican las gestiones realizadas por sus defensas técnicas Abogados: Miguel Barahona Holguín, Andrea Palma Villegas y el Dr. Rory Regalado Silva respectivamente las que se las tiene por ratificadas. Así mismo incorpórese la documentación entregada por los sujetos procesales en la Audiencia Oral desarrollada en esta instancia y los casilleros electrónicos judiciales para recibir sus notificaciones señalados por cada institución lo que el señor secretario deberá tener en cuenta para las notificaciones. En lo principal y en virtud del Art.15 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional procedo a dictar la correspondiente sentencia de forma escrita: A fojas 23 hasta la 36 de los autos y 39 y 43 comparece la señora MARLENE ESPERANZA DE LOS ANGELES VERA VERA deduciendo acción de protección en contra de las siguientes entidades : MINISTERIO DE EDUCACION en la persona del Ministro de Educación señor Milton Luna Tamayo o a quien represente dicha dignidad; a la UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI en la persona de su rector Miguel Camino Solorzano o a quien represente dicha dignidad, MINISTERIO DE TRABAJO en la Persona del Ministro del Trabajo señor Andres Vicente Madero Poveda o a quien represente dicha dignidad y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS en la persona del Ministro señor Richard Martínez Alvarado o a quien represente dicha dignidad; y del Dr. Inigo Salvador Crespo, en su condición de Procurador General del Estado, por la presunta vulneración de los siguientes derechos Constitucionales : Derechos de las personas de atención prioritaria y especializada, Derecho constitucional a la seguridad social, Derecho Constitucional a la Salud y Derecho constitucional de petición, expresando entre otras cosas lo siguiente: las vulneraciones a mis derechos constitucionales se produjeron por: La omisión en que incurrió el Ministerio de Educación y la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabi al no calcular y cancelarme de forma completa la compensación jubilar que me corresponde; y, los ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas, al no supervisar que aquel cálculo y pago se hubiere realizado de forma debida en atención a mi condición de persona de atención prioritaria y especializada. Es decir, se calcularon y cancelaron a mi favor solo los ocho (8) años que laboré para la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabi y no los dieciséis (16) años que laboré para el Magisterio como profesora fiscal, a pesar de haber solicitado oportunamente que se realizara una reliquidación de mi compensación jubilar. En cuanto a la relación circunstanciada de los hechos es menester destacar como antecedentes relevantes que la compareciente prestó sus servicios lícitos y personales como profesora fiscal desde el 23 de julio de 1975 hasta el 30 de septiembre de 1991 en

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

diversas escuelas fiscales, en las fechas y con las remuneraciones en sucres que constan en el Certificado de Historia Laboral del tiempo de trabajo por empresa concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se adjunta (fojas 3 hasta la 12). Sin embargo, el día 30 de septiembre de 1991 presenté mi renuncia a la docencia debido a que atravesé un problema familiar de extrema gravedad, tal es el caso del asesinato de mis tres hijos menores de 6, 7 y 9 años de edad. Este evento conforme usted podrá presumir señor Juez, me destrozó emocionalmente y me sumió en una profunda depresión durante varios años, lo que naturalmente terminó por deteriorar tanto mi salud mental como física. No obstante, con el pasar de los años me recuperé parcialmente y volví a laborar, esta vez en la Escuela "José Peralta" anexa a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí desde el 1 de julio de 2006 hasta el 2 de julio de 2014, percibiendo una remuneración mensual de USD 105.00 (Ciento cinco dólares americanos). Mientras me encontraba ejerciendo mis labores en la Escuela "José Peralta" anexa a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el mes de noviembre del año 2013 me fue detectado Cáncer en la mama izquierda, que constituye una enfermedad degenerativa y compleja. Por tal razón, debí someterme a un tratamiento quirúrgico consistente en Cuadrantectomía más Vaciamiento Axilar y Radioterapia, así como se me indicó que por mi enfermedad requería de cuidados especiales, lo que dificultó que continuara laborando (fojas 18, 19 y 20)). De tal manera, producto del cáncer y de los estragos propios de dicha enfermedad me vi obligada a renunciar para cuidar de mejor manera de mi deteriorada salud. Es así que, el 25 de marzo de 2014 presenté mi solicitud para acogerme a la jubilación por invalidez por enfermedad catastrófica ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, misma que fue aceptada según consta del Acuerdo N. 0 2014-1721703 de 26 de agosto de 2014 (fojas 21 y 22). Desde dicha fecha percibí como pensión jubilar por invalidez la cantidad de USD. 436.35 (Cuatrocientos treinta y seis dólares americanos con treinta y cinco centavos), valor que se ha ido incrementando gradualmente hasta recibir en la actualidad el monto de USD. 507.72 (Quinientos siete dólares americanos con setenta y dos centavos). Posteriormente, solicité la compensación por jubilación a la que tengo derecho a la última entidad pública para la cual laboré; sin embargo, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí me canceló el monto de USD. 6.800.00 (Seis mil ochocientos dólares americanos), mediante transferencia bancaria según CUR 5320 de fecha 1 de abril de 2015, correspondiente únicamente al tiempo que trabajé para esa institución. Como es evidente, en la compensación por jubilación que se me canceló, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí no consideró los dieciséis (16) años que la compareciente laboró en el Magisterio, así como tampoco coordinó con otras entidades públicas para que se cubra el monto restante, esto es, con el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas. Así mismo, estas tres últimas instituciones estatales tampoco supervisaron que el cálculo y pago se realizara debidamente de acuerdo con la normativa legal pertinente y en atención a su obligación constitucional contenida en la parte final del artículo 226 de la Constitución de la República que reza "Las instituciones del Estado (...) tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Estas omisiones de parte de las instituciones demandadas me afectan gravemente tanto más que soy una persona de avanzada de edad y que padezco de una enfermedad catastrófica, es decir, soy una persona de atención prioritaria y especializada según establece la Constitución, que ve en su compensación por jubilación una esperanza de vida. Las circunstancias anotadas fueron oportunamente puestas en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas mediante escrito de 1 de julio de 2017 y de la Coordinación Zonal N. 0 4 de Educación para Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, sede en Portoviejo mediante reclamo presentado con fecha 29 de marzo de 2018, a través de los cuales solicité se realice una reliquidación en lo atinente a la compensación jubilar recibida respecto de los 16 años que trabajé en el Magisterio y que no fueron considerados (fojas 13, 14 y 15). No obstante, estas solicitudes no fueron atendidas por el Ministerio de Educación ni por el Ministerio de Economía y Finanzas puesto que jamás se realizó a mi favor la señalada reliquidación, así como tampoco se me explicaron las razones de tal omisión. De tal manera que, no recibí una atención prioritaria y especializada en mi calidad de persona con enfermedad catastrófica sino al contrario lo único que recibí fue indolencia e indiferencia sin estimar mi precario estado de salud. En el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, aquel refirió al Ministerio de Educación mediante oficio N. 0 MEF-STN2017-3682-0 (fojas 16 y 17) en lo principal lo siguiente: Es preciso mencionar que mediante Oficio N. MEF-STN-2017-3518-0 se solicitó información sobre la jubilación de la señora Vera Vera a la Universidad Laica Eloy Alfaro, la misma que mediante Oficio No. 1816-DATH-VPM(E)-2017 informa a este Despacho que "con CUR 5320 de fecha 1 de abril de 2015 (Se adjunta copia del CUR), se hizo la transferencia por un valor de \$ 6.800,00 a la Lda. Marlene Vera, por motivo de compensación por jubilación. Ahora bien, para explicar de mejor forma en qué consiste la compensación por jubilación, debo manifestar señor Juez que, al haber solicitado la compareciente la jubilación por invalidez, tenía derecho por una sola ocasión, a percibir una bonificación jubilar por parte del Gobierno Nacional a través de las instituciones públicas respectivas, conforme establecía la normativa pertinente vigente a la fecha de la petición; es decir, a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente". Por tanto, el valor de la compensación o beneficio jubilar, que tenía que pagárseme, debía ser el resultado de contabilizar todo el tiempo que laboré en las entidades públicas para las que presté mis servicios, esto es, el Ministerio de Educación y la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, descontando los cuatro primeros años, y, multiplicando después del quinto año cinco salarios básicos unificados por cada año de servicio, esto es, habiendo laborado 24 años, debía cancelárseme la compensación jubilar por 20 años, y solo se me canceló por ocho. Según consta del historial del tiempo de trabajo por empresa emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrá Usted observar que, trabajé en la Dirección Provincial de Educación, desde agosto de 1975 hasta septiembre de 1991 (16 años).

cumpliendo 194 imposiciones, así como también, laboré en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, desde el mes de julio del 2006 hasta julio el 2014 (8 años), obteniendo 86 imposiciones, tiempo que corresponde a aproximadamente veinte cuatro años de servicio en las instituciones públicas. De las consideraciones anotadas se desprende que el Ministerio de Educación, la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí incurrieron en omisión en el pago total de mi derecho a la compensación jubilar, debido a que solo se calcularon y cancelaron los ocho (8) años que laboré para la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y no los dieciséis (16) años que laboré para el Magisterio como profesora fiscal; así como los ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas tampoco precautelaron que dicha compensación se realizara debidamente siendo esta su obligación según el Acuerdo Ministerial N. 0 MDT-2018-0185 y dado que lo anterior había sido puesto en su conocimiento por parte de la accionante. De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador se constituye en un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo que, su más alto deber tal como lo determina el artículo 11 numeral 9 del texto constitucional consiste en respetar y hacer respetar los derechos y garantías previstos en el texto constitucional. Para cumplir este fin, el Constituyente creó la acción de protección, la cual se encuentra prevista en el artículo 88 de la Constitución que determina: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De esta forma, la acción de protección se constituye en una de las garantías más protectoras de derechos del modelo constitucional vigente, por cuanto protege todos los derechos que no se encuentren amparados por otra garantía jurisdiccional, conforme lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de ahí deviene su carácter de mecanismo de protección de derechos "subsidiario". En este escenario, para que proceda la acción de protección debe existir en primer lugar una vulneración a derechos constitucionales, que recaiga sobre su ámbito material de protección, esto es: a) actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales; b) políticas públicas cuando supongan la privación del goce y ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. A partir de lo señalado, las garantías jurisdiccionales de forma general y la acción de protección de forma particular, se constituyen en aquellos mecanismos que proceden cuando un derecho se ha lesionado, no existiendo dentro del ordenamiento jurídico otro mecanismo más adecuado que las garantías. Así se pronunció la Corte Constitucional del Ecuador (máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones son vinculantes Arts. 429 y 436 numeral 1 de la Constitución-) en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1000-12-EP, en la que estableció: En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. Dicho esto, señor juez constitucional el ámbito sobre el cual recae la acción de protección es la discusión respecto de la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, tanto para presentar esta acción, así como para su resolución deben considerarse los criterios emanados por la Corte Constitucional, la cual en la sentencia No. 001-16-PJO-CC determinó: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Siendo así, señor juez constitucional, la determinación de la existencia o no de la vulneración a derechos constitucionales, es un análisis que deberá efectuar su autoridad al momento de dictar sentencia, y no al momento de calificar la admisibilidad de la garantía, ya que tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC la inadmisión de una garantía jurisdiccional es la última ratio a la cual debe arribar el juez constitucional únicamente cuando se encuentre frente a causales de inadmisión insubsanables, señalando que en el caso de la acción de protección, son las previstas en el artículo 42 numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mientras que el análisis respecto de la verificación de la vulneración de derechos es un análisis de fondo a ser efectuado a través de una sentencia motivada. En función de lo establecido, el caso concreto se enmarca en los requisitos de procedencia determinados en el artículo 40 ibídem, el cual establece: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", en tanto tal como lo demostré en el apartado anterior existe una violación de derechos que se produce por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y el Ministerio de Trabajo en lo relativo especialmente a mis derechos

como persona de atención prioritaria y especializada y mi derecho a la seguridad social, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado para reparar dicha vulneración. A lo anterior debe sumarse que dada mi enfermedad catastrófica, mi deplorable estado de salud y mi avanzada edad, la vía adecuada para atender mi requerimiento urgente relacionado con mis derechos a la salud y a una vida digna debe ser aquella que sea más célere y expedita, siendo esta la vía constitucional y no la vía ordinaria, debido a que esta última derivaría en que en razón del tiempo que tarda el proceso de justicia mi vida podría terminar producto de la enfermedad que padezco. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que "al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una real vulneración a los derechos constitucionales" la acción de protección "constituye la garantía idónea y eficaz". (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15EP, CASO No. 2184-11-EP). Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 041-13-SEP-CC precisó que a quién le corresponde demostrar la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado es al juez al momento de resolver la garantía jurisdiccional, una vez determinado si en el caso puesto a su conocimiento existe o no la vulneración de derechos. Dicho esto, señor juez constitucional el ámbito sobre el cual recae la acción de protección es la discusión respecto de la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, tanto para presentar esta acción, así como para su resolución deben considerarse los criterios emanados por la Corte Constitucional, la cual en la sentencia No. 001-16-PJO-CC determinó: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Siendo así, señor juez constitucional, la determinación de la existencia o no de la vulneración a derechos constitucionales, es un análisis que deberá efectuar su autoridad al momento de dictar sentencia, y no al momento de calificar la admisibilidad de la garantía, ya que tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC la inadmisión de una garantía jurisdiccional es la última ratio a la cual debe arribar el juez constitucional únicamente cuando se encuentre frente a causales de inadmisión insubsanables, señalando que en el caso de la acción de protección, son las previstas en el artículo 42 numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mientras que el análisis respecto de la verificación de la vulneración de derechos es un análisis de fondo a ser efectuado a través de una sentencia motivada. En función de lo establecido, el caso concreto se enmarca en los requisitos de procedencia determinados en el artículo 40 ibídem, el cual establece: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", en tanto tal como lo demostré en el apartado anterior existe una violación de derechos que se produce por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y el Ministerio de Trabajo en lo relativo especialmente a mis derechos como persona de atención prioritaria y especializada y mi derecho a la seguridad social, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado para reparar dicha vulneración. A lo anterior debe sumarse que dada mi enfermedad catastrófica, mi deplorable estado de salud y mi avanzada edad, la vía adecuada para atender mi requerimiento urgente relacionado con mis derechos a la salud y a una vida digna debe ser aquella que sea más célere y expedita, siendo esta la vía constitucional y no la vía ordinaria, debido a que esta última derivaría en que en razón del tiempo que tarda el proceso de justicia mi vida podría terminar producto de la enfermedad que padezco. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que "al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una real vulneración a los derechos constitucionales" la acción de protección "constituye la garantía idónea y eficaz". (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15EP, CASO No. 2184-11-EP). Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 041-13-SEP-CC precisó que a quién le corresponde demostrar la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado es al juez al momento de resolver la garantía jurisdiccional, una vez determinado si en el caso puesto a su conocimiento existe o no la vulneración de derechos. Como pretensión solicito que dada mi condición de vulnerabilidad y las transgresiones a derechos alegadas, su Autoridad mediante sentencia acepte la presente acción de protección planteada en contra del Ministerio de Educación, la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y los ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas por la omisión en que incurrieron con el cálculo y pago incompleto de mi compensación jubilar, declarando la vulneración a los derechos constitucionales a la atención prioritaria y especializada como persona con enfermedad catastrófica, seguridad social, salud y derecho de petición conforme consta de este libelo. Por lo que sorteada que fue la presente acción, recayó el conocimiento de la presente acción en la unidad Judicial de lo Civil de Manabí con sede en Manta, la misma que luego del trámite pertinente, en auto de fecha 3 de Julio del 2019, las 15h54. Se admitió a trámite la acción de protección, disponiendo notificar a los accionados y siendo el estado para resolver se considera lo siguiente: PRIMERO: La suscrita juzgadora es competente para conocer la presente acción de protección en mérito de lo dispuesto en el artículo 86 número 1 y 2 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del

sorteo de Ley que consta a fojas 37. Así mismo no hay nulidad que declarar por violación sustancial que pueda influir en la decisión de la presente Acción de Protección que ha sido tramitada con sujeción a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, dándose también estricta aplicación a lo estatuido en el Art. 39 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO: El recurrente ha declarado bajo juramento que no ha presentado Acción de Protección por la misma materia y objeto, ante otro Juez o Tribunal de la provincia de Manabí, conforme se desprende del libelo inicial, lo cual sin ser un requisito de admisibilidad que prevé la actual Constitución, esta Jueza lo valora como un acto de transparencia de la acción propuesta; TERCERO: El Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece la competencia de la Jueza o Juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, para proponer esta acción de protección y otras acciones de garantías jurisdiccionales, por lo que al tenor de dicha disposición esta jueza es competente para conocerla y resolver.- CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en El Art. 88 de la Constitución de República determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena" La Constitución de la República en su Art 1 dice "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..."; el art. 3.1 indica: "Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales,..."; en su Art. 11.1 "Los derechos se podrán exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento." 11.3 "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones requisitos que no estén establecidos en la constitución. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." 11.4 "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 11. 5 "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." 11.9 "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." Resumiendo se entiende en lo indicado en dicho Art. 88 de la GRE establece que el ilegítimo acto de autoridad de la administración pública, pueda causar un daño "grave inminente", por lo que el fundamento de la acción de protección, radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional; La actual Carta Política en el Art. 424 consagra como un principio universalmente aceptado, la Supremacía de la Constitución. Por tanto, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales que prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, so pena de tener eficacia jurídica.- Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 4 del artículo 11 de la Constitución dice "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."; y el numeral 7 de la misma Constitución establece: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Magna establecidas en el Artículo 424 sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad.- El artículo 424 de nuestra Constitución es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia.- Es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 424 al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine qua non de que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la

imperante respecto a todas la Constitución de la República, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considerará garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad, tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución: sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia.- La Declaración Universal de Derechos Humanos: en su Artículo 8 dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su Artículo 25 establece sobre la protección judicial y que textualmente dice: "Art. 25.- Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". De lo expuesto, la Constitución debe ser analizada, interpretada y aplicada como un todo armónico y orgánico, teniendo como objetivo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y sus garantías y entre estos los económicos, sociales y culturales. La Constitución tiene como sentido finalista el garantizar la libertad y la dignidad humana y ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico. QUINTO: Es necesario tener en cuenta el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de la cual el Ecuador es signatario, en su parte que dice: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Por lo que antes de abordar el tema medular respecto a ellos derechos que se ha identificado en la audiencia y en su petición de acción de protección les ha sido vulnerado se realizará una explicación del derecho a la seguridad jurídica. SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: "[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sinnúmero de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. DERECHO DE PETICION : Pues bien, una vez determinada la seguridad jurídica, como refiere la constitución y el máximo órgano de administración de justicia constitucional y de la interpretación que haga de la misma Constitución de la República del Ecuador y de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos a través de sus dictámenes y sentencias. Por lo que al respecto al derecho de petición el Art. 66 de la Constitución de la República, en su parte pertinente dispone "Se reconoce y garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo" este derecho se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas, pues solo de este modo se va hacer realidad el proceso de cambio en el país y la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así mismo es necesario indicar que es un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes. La Corte Constitucional de Colombia dice al respecto "Se trata de uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable, para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de todos en las decisiones que los afecten, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas". El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección

para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, no de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta, por lo que se considera que el derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada. La doctrina, establece que es uno de los derechos subjetivos del derecho público, y tiene relación directa con los intereses y razones de la persona frente al Estado, y de las necesidades emanadas de la inevitable relación que se estructura en toda persona, por el solo hecho de habitar en un Estado, teniendo en consecuencia derechos y obligaciones; de este modo el derecho de petición, es un verdadero derecho político, y al estructurarse constitucionalmente, faculta a toda persona en forma individual y/o colectiva, para concurrir ante cualquier autoridad, solicitando de ella su actuación en general o el reconocimiento de un derecho de carácter subjetivo, así mismo se puede decir que se caracteriza por ser: un derecho fundamental; por la efectividad del derecho de petición que es esencial para el logro de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia; y por su pronta resolución a las peticiones; y, por ser una obligación irrecusable del Estado; de lo indicado se colige, que el derecho constitucional de petición es fundamental, y cuya efectividad resulte indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la premonición de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como para asegurar que las autoridades cumplan sus funciones para las cuales han sido instituidas. Este derecho constitucional de petición, faculta al ciudadano, dirigirse a las autoridades de la Función Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Control Social y por excepción a cualquier organización privada; y, obviamente si la autoridad ante quien se pide la petición; no es el competente, debe informar esta circunstancia, en el acto al interesado. La Doctrina señala "Se tiene derecho a presentar peticiones, solicitudes, quejas, reclamos, denuncias, a pedir copias, a ser atendido, oído o escuchado en audiencia. Se tiene derecho a solicitar informaciones, a pedir copias de actos oficiales o de las autoridades administrativas". (Tratadista colombiano Jairo Enrique Bulla Romero). Así mismo se debe puntualizar que la contestación dada a las peticiones realizadas (derecho de petición) tiene tres exigencias principales integran esta obligación, que son: 1. La manifestación de la administración pública debe ser adecuada a la solicitud planteada; esto es debe existir correspondencia e integridad; 2. La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea; esto es el funcionario público debe motivar su resolución; y sobre la motivación tengo escritos algunos artículos que he publicado en esta misma sección judicial, debiendo recalcar que la motivación es una obligación constitucional que se encuentra señalada expresamente en el Art. 76 número 7, letra l) de la Carta Magna; y, 3. La respuesta debe ser oportuna, pues de nada sirve cuando ésta es tardía, ya que el factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos y garantías constitucionales de las personas; Además el tratadista citado manifiesta que la respuesta debe ser sustancial "Es decir no se cumple con una simple respuesta, debe ser de fondo y no de forma para no vulnerar el derecho fundamental y los intereses de las personas. No basta acusar recibo de la solicitud y decir de que se estudiará su petición, es menester e imperativo responder de manera significativa, razonada, argumentada, así se le niegue la solicitud..." También manifiesta que la respuesta debe ser oportuna, por lo que el factor tiempo es un elemento esencial, pues como recalco que la efectividad de los derechos fundamentales de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando esta es tardía; por esta razón la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-403/96 de julio 25 de 1996, manifiesta "Dar pronta respuesta a la petición, permite o bien garantizar la efectividad de uno o varios derechos fundamentales o bien definir una posición jurídica que le garanticen al afectado contar con los mecanismos consagrados en la ley para controvertir los pronunciamientos de las autoridades". Tenemos que el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República en los incisos segundo y tercero, dispone "El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias o funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos" El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas". Hay que recordar así mismo lo que indica la Doctrina respecto al servicio público: Es aquella actividad estatal normada por el derecho positivo, que persigue satisfacer las necesidades de un conglomerado social"... La responsabilidad del Estado y de las instituciones del sector público es directa; Es objetiva pues no depende la culpa o dolo de sus funcionarios, ya que no se menciona en la culpa o dolo como condicionantes de esta responsabilidad; No hace falta tener una calidad especial para tener el derecho a ser indemnizado; y, Reconoce que es difícil hacer efectivo el derecho de repetición del Estado y de las instituciones del sector público a los funcionarios actuales de los perjuicios. (Dr. Miguel Hernández Terán). DERECHO DE ATENCIÓN PRIORITARIA. Los grupos de atención prioritaria son aquellos que históricamente, por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida; al buen vivir. Así las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán

las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente (Art. 50).- Así mismo en concordancia con la atención prioritaria tenemos los derechos a la libertad en el art 66. 4 de nuestra Constitución que puntualiza: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." Nuestra Constitución consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar "el efectivo goce" de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el art. 11 N° 2 "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. En relación con los grupos en condiciones de vulnerabilidad como son niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas que sufran de enfermedades catastróficas, recibirán atención prioritaria. El derecho a la igualdad parte de una concepción clásica, según la cual hay que tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente; sin embargo, la misma es insuficiente en la medida que su sola enunciación carece de utilidad para discusiones cuando se presentan tratos desiguales, tolerables o intolerables. Así mismo es deber indicar que la igualdad se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados. Existe la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación. En tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. Por lo que se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. Por el contrario, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual. En otras palabras, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación. SEXTO: Una vez indicado sobre los derechos que posiblemente se consideran vulnerados las entidades accionadas indicaron en la audiencia Pública a través de sus defensores lo siguiente: La institución accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN en su defensa Técnica : ABG. JAIRO SAMUEL MARQUEZ COTERA: En primer orden Sra. jueza me disculpo si tal vez en alguna intervención por esta misión social ya que la accionante padece de una enfermedad que en algunos términos suenan groseros realmente observo con mucha prontitud la intervención de las abogadas de la parte accionante ya que realmente esto es algo de mera legalidad el derecho si le asiste al accionante debió realmente ventilarse por otros organismos que para eso la ley lo establece y si como dice la defensa técnica de la accionante esa diferencia entre legalidad y constitucionalidad sería subjetiva sin embargo fuimos notificados con acción constitucionalmente debemos ejercer el derecho de la defensa al ministerio la que represento y que ya de por secretaria me acredite de la forma correcta para efecto me identifiqué soy el Abg. Jaime Marques con matrícula provisional 3596. Sra. juez el artículo 88 de la constitución realmente es clara que todo aquel que sienta vulnerado un derecho constitucional ejerza esa facultad a través de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional pero precisamente su obligación analizar lo que determina esa norma legal en el artículo 40 ya lo dije esto sin persistir que la Sra. algún derecho debió ser ventilado de una forma ordinaria como lo establece la ley a través de los organismos competentes hace un reconocimiento de un derecho parcial otorgado por la universidad si así mismo hubiera sido en consecuencia de esa línea debió llevar una reliquidación a través del ministerio de lo contencioso administrativo y no activar estos medios constitucionales para determinar algo que no es constitucional sino de mera legalidad y empleo a explicar por qué señora juez en el nivel de la demanda ella establece que trabajo en el ministerio de educación 16 años y es verdad hace un recorrido por las unidades educativas pertenecientes al ministerio en que ella participo en calidad de docente, en calidad de docente que dejó de tenerla por voluntad propia ya que renunció en el año 91 en este año dejó de ser parte del ministerio de educación la calidad que tuvo no lo expresa en su demanda pero es contrato modalidad de contrato con tristeza debo decir allí que precisamente la LOSEP no remite al artículo 58 hoy indica que las personas que estén bajo esa modalidad en el servicio público tiene los mismos beneficios económicos contemplado para el personal con nombramiento con la excepción de las indemnizaciones por su presión de partida de puestos de partida e incentivos para la jubilación que es lo que la accionante hoy reclama en la onda de la relación de 6.3.3.2 de la relación que ella hace de la narración de los hechos nos asombra también como la defensa de forma sesgada hace uso del artículo 129 de la LOSEP en la que indica como es la forma de liquidar a todo aquel que tenga derecho según la propia LOSEP, y digo de forma sesgada con asombro por que si nos remitimos en al 129 precisamente la defensa técnica en el momento de redactar o elaborar la demanda no indica que ese beneficio la LOSEP dice que es para todos

los funcionarios que hayan cumplido con lo que establece la ley de seguridad social y que es a partir del año 2015 la accionada en este momento dejó de ser parte del ministerio de educación desde el año 91 en su relación también cita el acuerdo ministerial MDT 2018185 en el que nos da la pauta en como poder realizar la liquidación; la liquidación para todo aquel funcionario del ministerio de educación que precisamente tenga esa facultad y este acuerdo ministerial precisamente en su artículo 5 indica que ese es un derecho para la persona o funcionario que tenga nombramiento permanente el mismo acuerdo ministerial en su artículo 10 nos dispone remitirnos al artículo 288 del reglamento a la LOSEP en el que indique la forma de liquidar y que nos dice que la forma de liquidar está establecido en el 184 de la ley de la seguridad social y que para todos aquellos que tengan ese beneficio con un retiro voluntario anticipado antes de la edad deben por lo menos haber trabajado mínimo o haber aportado o tener 360 imposiciones y mínimo 60 años de edad cuando la accionada dejó de ser parte del ministerio de educación sino me falla creo que la accionada debió tener 34 años de edad por que dejó de ser parte del ministerio de educación exactamente hace 28 años de edad Sra. jueza para los funcionarios del servicio público perteneciente al ministerio de educación en este caso que deseen tener ese derecho mínimo deberán aportar o acreditar 360 aportaciones o imposiciones y 60 años de edad para que pueda acogerse a un beneficio programado como lo establece la misma ley y es más si la jubilación viene por edad obligatoria a los 70 años pues era obligatorio o en su defecto por una alguna discapacidad que esté plenamente identificada que en su momento a la renuncia al año 1991 al ministerio de educación la dama no asumía o por lo menos no acreditaba que la propia ley determinaba con asombro puedo ver por qué la dirección distrital con el nuevo modelo dispuesto por este país aparece el distrito 13d02 Manta Montecristi Jaramijó con la extensión del ministerio de educación y el ministerio de educación perteneciente a la extensión de su distrito aquí en Manta la accionada en ningún momento pretendió por lo menos que ese derecho sea garantizado ya que su domicilio lo tiene como indica en su demanda ubicado en esta ciudad de Manta, dije al principio de mi intervención que pedía disculpa si algunos de mis términos ofendía tal vez era involuntario y precisamente aunque por la dolencia o solidariamente o solidariamente el ministerio de educación hoy respeta la condición de la accionada firme y con tristeza amparados en todos los cuerpos legales el ministerio de educación no tiene obligación pendiente con la accionante en esta acción de protección ya que no reúne ninguno de los requisitos establecidos en los diferentes cuerpos legales es más si Ud. analiza en su video inicial que cita en el 3.2 del acuerdo ministerial por el que debería gozar de beneficios el 4 de julio fue reformado mediante un nuevo acuerdo ministerial de número 144 en el que indica que en su artículo 1 dice que ese derecho solo es para todos los servidores que tengan nombramiento permanente en esta audiencia por parte de la intervención de la defensa técnica de la accionada no ha justificado esa calidad menos amparado en los cuerpos legales la edad no les permitía por el que ministerio de educación no tiene obligación pendiente y firmemente analizando que es de existir ese derecho debió llevarlo por la vía ordinaria lo contencioso administrativo ya que precisamente da a entender que lo establecido es de mera legalidad no de orden constitucionalidad el ministerio de educación solicita Sra. juez que se inadmite la acción de protección. La parte accionada UNIVERSIDAD ELOY ALFARO DE MANABÍ ABG. MIGUEL BARAHONA HOLGUÍN.- INTERVENCIÓN Mi nombre es Abg. Miguel Barahona representante de la universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Sra. jueza yéndonos al caso de la acción de protección que Ud. ha dado trámite dentro de nuestro punto de vista esta acción nunca debió haber sido dado al proceso porque la misma no cumple con los requisitos que contempla el artículo 40 de la ley orgánica de garantía jurisdiccional y constitucional porque a la recurrente nunca se le ha violentado ningún derecho constitucional tal como dice el numeral 1 el numeral 2 dice que debe acción u omisión de la autoridad en atender los requerimientos de la recurrente y por último nos dice que no exista otro mecanismo otro mecanismo de que ella pueda hacer prevalecer sus derechos la universidad laica Eloy Alfaro de Manabí como la misma recurrente dice en la demanda inicial que la universidad la atendió oportunamente en el 2015 es más nosotros tenemos aquí que voy a poner a su conocimiento la renuncia voluntaria de ella por enfermedad su acción de personal que fue elaborada en el 2006 su acción de salida del instituto ecuatoriano de seguridad social y la documentación financiera con el que se le hizo el pago se la pongo a su conocimiento Sra. juez y solicito además que el documento de renuncia que sea exhibida a la parte accionante y que reconozca si esa es su firma la misma que se muestra estampada en el documento, Sra. juez como estamos dejando claro que la universidad si atendió el requerimiento de ella de su jubilación no se ha vulnerado ningún derecho social ninguna atención prioritaria porque fue atendida oportunamente se le pago su liquidación y si en el caso no consentido se le fuera un mal cálculo ella tenía el derecho para poder solicitar a la misma institución que ocasiono la falta o en tal caso al contencioso administrativo eso lo contempla el artículo 19 de la ley orgánica de garantía jurisdiccional que dice que cuando es una institución pública deben acudir al contencioso administrativo para que haga su apelación correspondiente y sean subsanados sus derechos lo mismo dice el artículo 90 de la ley orgánica del servicio público que dice que debe acudir a la institución que hizo el cálculo el pago o en este caso al contencioso administrativo he dejado muy en claro donde la recurrente podía hacer prevalecer sus derechos correspondiente no activar en este caso un trámite constitucional porque ya que hemos dejado en claro que no se ha vulnerado ningún trámite constitucional mucho menos por no pago por que si hubo un pago está justificado en la misma demanda la recurrente reconoce que la universidad hizo el pago pide es una reliquidación y esta reliquidación no debe ser contemplada en una acción de protección debe haber sido contemplado y regularizado como la misma Abg. De la accionante manifiesta y lo solicita que ver sido enviado a lo contencioso administrativo pero no para el cálculo sino para verificar si existe o no existe el derecho que está reclamando porque bien claramente lo esa estipulando el Abg. del ministerio de educación que la recurrente laboró en carácter de contrato no era de carrera entonces eso todavía está en duda si le asiste o no le asiste el derecho y eso lo debe determinar o analizar un juez contencioso administrativo, Sra. juez con todos estos antecedentes Ud. tiene que haber observado para dar trámite a esta acción de protección pero mucho.

más deberá observar en su momento oportuno en el que tenga que resolver lo que determine el artículo 42 de este mismo cuerpo de ley que indica en el numeral 1 que dice cuando se haya violentado un derechos constitucional hasta aquí la universidad ya ha dejado en claro que no ha violentado ningún derecho constitucional si fuera el caso de una reliquidación sería es que se tomara una acción contenciosa administrativa para que se reconozca y se pague la diferencia en el caso de que fuera real pero que hasta ahora se está determinando que no le asiste ese derecho en el numeral 4 de este artículo 42 nos dice que cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera eficaz cómo no va hacer eficaz! Si la ley misma en el artículo 19 de este mismo cuerpo de ley y el artículo 90 de la LOSEP determina que es el procedimiento es la forma como se debe acudir o solicitar un derecho o una reliquidación que en este caso lo están haciendo ellos para que se les reconozca el derecho que están solicitando con todos estos antecedentes Sra. juez la universidad laica Eloy Alfaro de Manabí respetuosos de las leyes ha procedido a liquidar en sus obligaciones y sus derechos que contemplaba y si es que asistiera algún derecho debió haber actuado a otro mecanismo legal por lo que solicitamos sra juez inadmita esta acción y no proceda y más bien se invite a la accionante a que presente los trámites correspondientes a la vía judicial que le corresponde. A la parte accionada MINISTERIO DE TRABAJO; PROCURADORA JUDICIAL ABG. ARÉVALO CHÁVEZ ALICIA.-INTERVENCIÓN 1: Una vez que se ha procedido a revisar la demanda puedo manifestar que no existe la vulneración del derecho alguno, toda vez que exista el pago de la compensación jubilación por parte de la universidad laica que si me gustaría Sra. jueza poder acceder al expediente para revisar el pago y así como también el mecanizado del IESS para poder explicar de una mejor manera mi defensa. Existe el mecanizado del IESS si bien es cierto desde el año 1975 en la cual dice dirección provincial de educación y así sobre las diferentes instituciones por las cuales ha cursado la parte hoy accionante es menester informar que mientras estuvo en alguna institución de educación en un nivel perteneciente al ministerio de educación le regían lo que es la LOEI mientras estuvo en una institución de educación privada le regían código de trabajo mientras estaba laborando para la universidad le regían la Loes, cuando uno labora en alguna institución pública lo rigen la LOSEP bajo este contexto bajo cada régimen se establecen los términos y lo preceptos correspondientes para la jubilación, cuando estamos bajo el régimen del código de trabajo lo establece el artículo 216 que para acceder a la jubilación patronal se debe tener 25 años ya sea consecutivos o interrumpidos para acceder a la jubilación patronal en caso de haber sido despedido despectivamente a partir del año 20 en momento que está bajo la LOEI lo establece la disposición general NOVENA lo que es la compensación por jubilación, mientras estaba bajo la LOES mientras estuvo en la universidad el artículo 98 y por qué digo que no existe tal generación de derecho me permito leer la parte pertinente occiso segundo la compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico, inciso terceró en el caso de las instituciones de conservatorios superiores públicos se aplicara las normas y la ley orgánica de servicios públicos entonces bajo este contexto cada régimen o mientras estuvo laborando bajo cada institución le rigen cada ley la cual no puede decir que cuando estuvo en la universidad tienen que pagarle por todo el tiempo que estuvo en las instituciones públicas porque para eso me rigen cada ley por eso es que se debe hacer expedita la vía adecuada en este caso debe acudir al contencioso administrativo para impugnar este acto o reclamar ante la instancia correspondiente esta no es la instancia pertinente por cuanto no está siendo bien canalizada la petición de la parte hoy accionante al no percatarse de que cuando estuvo bajo cada régimen existe cada ley que se debe hacer valer un proceso correspondiente no puedo pedir una jubilación patronal si estoy en una institución pública y si estoy en una institución pública no puedo pedir jubilación patronal esté es el contexto en el cual baso para que se rechace la presente acción y que se tome en consideración lo que establece la sentencia 001613cecc la cual su parte pertinente determina que se debe precisar para garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional existen los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones dependiendo la causa la cual se litiga el respeto al trámite correspondiente que constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y fomenta la seguridad jurídica en el país por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción de protección para entender que se clausura por canales constitucionales a asuntos de mera legalidad para lo cual la jurisdicción ordinaria ha establecido al trámite pertinente esto cuanto puedo acotar si bien es cierto no hemos sido notificados ni citados en legal ni debida forma de acuerdo a las competencias y de acuerdo a lo que establece el artículo 226 de la constitución nos hemos presentados para tratar de dar un mejor entendimiento a esta parte y a esta solicitud que ha presentado la parte accionante. Parte accionada MINISTERIO DE FINANZAS.-ABOGADA ANDREA VERÓNICA PALMA VILLEGAS INTERVENCIÓN 1.- Me permito a contestar la demanda en los siguientes términos primeramente una negativa de los fundamentos de hecho y derechos en la demanda negamos categóricamente los fundamentos planteados sobre todo lo que tiene que ver contra esta cartera de estado por cuanto la institución a la que represento no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que motivan en la presente acción, improcedencia de la acción además de lo señalado consideramos que tampoco la presente demanda reúne los suficientes requisitos estipulados en el artículo 88 de la comisión de la república del Ecuador y estipula lo siguiente: la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judiciales como lo hemos podido haber escuchado las imposiciones de la parte demandada yo me quiero remitir Sra. jueza al numeral primero de la aclaración que presenta la actora en donde prácticamente fundamenta en la omisión en el cálculo y pago completo de la compensación jubilar es decir está solicitando a través de esta acción de protección está solicitando a su autoridad que

reconozca un supuesto cálculo o un pago completo de la compensación jubilar situación que no le compete a Ud. como jueza constitucional sino que es de competencia de un juez o juzgado de trámite ordinario, adicional consideramos que la demanda en su inicio tampoco establece con claridad o precisión cuáles eran los supuestos derechos constitucionales que fueron vulnerados o violados en el caso concreto del ministerio de finanzas cuando habla del acto de omisión o que supuestamente también ha causado alguna presunta o no aprobada violación o vulneración de algún derecho constitucional me quiero referir a que dentro del expediente si me permite Sra. jueza indicar que en a fojas 16 consta un oficio número MEFSTN 2017 36820 de fecha de 23 de noviembre del 2017 prueba que ha presentado la parte actora en donde se envía una comunicación a la coordinadora general administrativa del ministerio de educación y se establece que justamente para dar atención al oficio de fecha prevista 1 julio propuesto por la actora nos indica que ya el ministerio de finanzas había enviado un oficio melfstn-2017-3518o había enviado a la universidad laica para que le información sobre el proceso y cálculo de la reliquidación de esa pensión jubilar y el ministerio a través de otro oficio número 1816dathbpm-2017 informa al despacho de economía y finanzas que esos valores de los cuales está solicitando la licenciada Marlene vera ya fueron pagado y acreditado con un full de pago número 5320 del 1 de abril del 2015, entonces por cuanto ya no es competencia del ministerio de finanzas hacer alguna situación ampliatoria sobre la petición que dicen ellos que no nos hemos pronunciado lo que me admira es que ellos lo han presentado como una prueba dentro de su acción quiero recalcar a los presentes que la acción de protección se trata básicamente de proteger los derechos constitucionales que pudieron haber sido violados o pudieron haber sido vulnerados y no es una vía para analizar la legalidad de un acto administrativo entonces la acción planteada realmente no es materia de conocimiento para un juez constitucional que lo debieron hacer por medios judiciales ordinarias respectivas en consecuencia solicito a la Sra. juez que declare esta acción de protección como un precedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional tampoco se apega al artículo 88 de la acción de la constitución independientemente de los argumentos expuestos también debo indicar que el ministerio de economía y finanzas no posee ningún vínculo jurídico directo con la Sra. Marlene esperanza de los ángeles Vera Vera tampoco tiene una relación jurídico sustancial menos una relación de tipo laboral y bajo esta premisa es imposible determinar que la institución le haya podido haber causado al demandante un daño grave o algún gravamen por lo que se configura la falta de la legitimación de esta causa, por otra parte el representante de esta cartera de estado tampoco ni ha suscrito ni ha pedido ninguna resolución, oficio o acto administrativo que tenga relación con la accionante dentro de esta improcedente demanda por cuanto tampoco éramos el medio competente en caso de que ellos se sintieran asistidos con el derecho de reclamar algún cálculo o la liquidación tampoco finanzas era la institución pertinentes para realizar ese tipo de información según la establece el artículo 74 del código orgánico de planificación y finanzas publicas determina claramente en el numeral 36 cuáles son sus atribuciones los deberes y obligaciones entonces dice realizar transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector publico contraídas sobre la base de la programación y disponibilidad es decir finanzas en caso de que hubiéramos tenido una relación directa solamente es una institución que realiza alguna transferencia pero a petición de la institución que lo solicita a través de una solicitud dentro de lo que está estipulado en la ley entonces sin prejuicios de las excepciones planteadas nos adherimos a las contestaciones de parte del ministerio de educación, de parte de la universidad laica Eloy Alfaro de Manabí, del ministerio de trabajo y solicitamos a la Sra. juez que inadmita o declare sin lugar la presente acción de protección planteada por la Sra. Marlene de los Ángeles Vera Vera. Y por último la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DR. RORY REGALADO SILVA.- INTERVENCIÓN 1.- Dicho lo antecedente su señoría me voy a permitir litigar constitucionalmente y creo que para eso hemos venido el día de hoy y reforzando las intervenciones de los abogados que me antecedieron en el uso horario debo recalcar su señoría a poner énfasis de que la procuraduría general del estado no es ajena a una realidad humana o ante un dolor lógicamente humano provocado por una condición o una enfermedad de tipo catastróficos que posee la hoy accionante sin embargo venimos estamos aquí para hacer una defensa absolutamente técnica y aquí estamos todos para eso deslindado lógicamente la parte humana y sobre Ud. que es la administradora de justicia bajo el principio JURIA NOVIT DE CURIA el juez conoce el derecho sino también fallar conforme al mismo, indistintamente la ley nos guste o nos guste debemos aplicarla alejado de cualquier connotación de índole humana porque lo que he podido leer en el libelo de esta demanda prácticamente se trata de tocar la sensibilidad del administrador de justicia e inclusive hay un segmento en el libelo de la demanda si la hoy accionante a manera de cohesión, a manera tasita es una forma cohesiva de tocar la sensibilidad del administrador de justicia de que si no recibe el dinero prácticamente su vida estaría en peligro entonces debemos deslindar cualquier tipo de asunto de orden humano de connotación social y remitirnos a debatir constitucionalmente y a su vez el asunto que viene ligado que lógicamente no podemos deslindar la parte del ordenamiento jurídico preexistente que es de la ley porque la constitución es un cúmulo de principios de los cuales debe ser operativa y ase hace operativa a través de las leyes entonces aquí su señoría insisto deslindando cualquier connotación de tipo humana por la afectación que hoy lógicamente tiene la parte accionante y remitirnos al debate constitucional y sobre todo al debate legal que viene ligado o que viene adjunto, entonces para eso su señoría ya mis compañeros que antecedieron en el uso de la palabra hicieron referencia a esta Formosa ley y permito ser doctrinario porque la situación así lo amerita a esta famosa ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que salió del constituyente año 2008 básicamente a través de la comisión de legislación llamado en ese entonces en Quito congresillo que fue la norma adjetiva constitucional operativa de la constitución del 2008 que fue de aquí de Montecristi entonces su señoría esta es una ley que para el caso es una ley orgánica es una ley constitucional que no se pretenda después que en la defensa de la parte accionante decir que esto es un asunto de legalidad al

remitirnos a esta ley señores es una ley que para el caso es ley orgánica pero es la ley operativa de la constitución y entonces tiene carácter de ser constitucional y como dije hace un momento la constitución es un cumulo de principios de derechos así lo establece el numeral 1 pero también de derecho en sentido objetivo y eso está en la seguridad jurídica en el 82, entonces su señoría que nos dice esto como bien hacen referencia los abogados que me antecedieron en el uso de la palabra como requisito sine qua non para que proceda una acción de protección constitucional se debe cumplir básicamente creo que la parte pertinente del numeral primero y el tercero así de simple su señoría. Nos dice el primero es una violación del derecho constitucional y en lugar al tercero inexistencia vea Ud. De otros mecanismos lo dijeron la propia defensa de la abogada de la accionante inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado o violentado en este caso veamos si se cumple los dos requisitos sine qua non presupuestos legales para que proceda esa acción de protección ligada al 88 de la constitución violación de un derecho constitucional se ha dicho aquí señoría que se ha violentado el derecho a recibir una atención prioritaria, atención prioritaria ponga atención su señoría la señora que está padeciendo de una enfermedad catastrófica ha ido posiblemente al seguro social a recibir medicación quizás tratamiento ahí sí debería se estaría vulnerando a una atención prioritaria, ahí sí tendría quizás algún tipo de negligencia el estado porque ahí sí sería una atención prioritaria y a lo que podemos evidenciar en los autos no se hace referencia en ninguna parte de que ella haya necesita de medicamentos y que no haya sido dado por el seguro social y esto su señoría viene ligado al segundo aparentemente derecho vulnerado o violentado que es el de la seguridad social aquí en el libelo de la demanda que ya está incorporado al expediente y forma parte de ser un documento público la propia accionante dice que esta jubilada que recibe como 500 dólares mensuales por parte del instituto de seguridad social IESS a confesión de parte tenemos que aplicar el axioma o aforismo jurídico, a confesión de parte que cosa relevo de prueba su señoría está recibiendo lógicamente la jubilación por parte del seguro social de acuerdo a la invalidez que lógicamente ha presentado entonces como podemos alegar de que está afectada su seguridad social su señoría y es más esta jubilada la hoy accionante por el seguro social y percibe mensualmente un dinero correspondiente no sé exactamente el valor como aproximadamente 500 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica entonces su señoría como podemos hablar de que se ha vulnerado la seguridad social que quieren ligarle a la jubilación ese es otro tema que voy a referirme más adelante porque nos estamos confundiendo entre compensación por jubilación que es otro rubro entonces donde está su señoría y eso respecto al criterio de las Abogadas que ejercen la defensa de la actora pero donde se ha afectado la seguridad social, de manera visible su señoría puede ser que me equivoque pero aparentemente no existe tal vulneración a la seguridad social, que se ha vulnerado el derecho a petición su señoría la parte accionante ha formulado de manera oportuna sus escritos en la vía administrativas sus peticiones están aquí acudiendo inclusive a la vía constitucional hacer uso de ese derecho petición para que Uds. resuelvan a mi modo de ver un asunto de mera legalidad en la vía constitucional están haciendo lugar a su petición y en el hipotético del caso creo que aquí que el ministerio de finanzas también ha cumplido con la obligación de contactarse con la universidad laica en su momento manifestar que es lo que ha pasado con el asunto de esta comprensión por jubilación que hace referencia al accionante entonces se solventa cualquier tipo de petición que se haya realizado y en el hipotético caso que no se haya contestado que es eso en la vida administrativa como se llama eso cuando alguien o una institución pública no contesta una petición de cualquier persona yo creo que lógicamente se configura ipso jure en derecho se configura un silencio administrativo e inclusive ese silencio administrativo tiene la forma en donde debe ser impugnado yo no soy quien para manifestar lógicamente la accionante a través sus defensoras lo dirá porque no hicieron uso del silencio administrativo y siguieron el trámite correspondiente que esta lógicamente garantizado en la ley y también en la constitución entonces como podemos observar insisto su señoría puede ser que me equivoque pero de manera fehaciente observamos que no ha existido vulneración de derecho constitucional alguno por lo cual el numeral primero del artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y derecho constitucional no se cumple ahora el numeral tercero inasistencia de otro mecanismo de defensa judicial yo creo que estamos confundiendo bastantísimo los términos de lo que es jubilación, jubilación patronal y compensación por jubilación que es otra cosa le digo esto que estamos confundiendo desde la parte accionante por que hace referencia a una sentencia de la sala penal de la corte provincial judicial de Pichincha dice un caso análogo, si es un caso similar pero no es igual y le hace referencia para lógicamente quizás confundir a la administradora de justicia haciendo referencia a este caso por la jueza de la unidad judicial de violencia contra la mujer y la familia y después por la sala penal de la corte de justicia de pichincha, en donde dice aquí, me he permitido señalar su señoría y se evidencia claramente que había de jubilación entonces si estuviéramos litigando esto de la legalidad esta es una prueba impertinente no cumple con los presupuestos legales de la utilidad, de la pertinencia establecidas en el código orgánico general del trabajo, no es una prueba pertinente su señoría aquí no estamos discutiendo la jubilación y ellas traen a colación esto estamos hablando de una especie de bonificación o compensación por la jubilación es otra cosa su señoría y eso si caduca eso si prescribe que es imprescriptible su señoría la jubilación patronal eso es imprescriptible esta bonificación que hace referencia a la hoy accionante eso si estuviéramos hablando dentro del código de trabajo porque no se sabe si es código de trabajo o ley orgánica del servicio público lo que estamos tratando aquí por eso le digo existe la confusión que tiene que ser resuelta en otro organismo si fuera el código de trabajo lógicamente su señoría prescribe es una conquista laboral que por lo general se hace a través de un colectivo la famosa bonificación pero si hablamos de la ley orgánica del servicio público y al tratarse de derecho administrativo entonces eso ya no prescribe su señoría eso caduca opera la caducidad será que por eso su señoría las acciones ya se pero la caducidad y por eso de alguna manera se desea lógicamente tener algo de dinero a traces del Estado a través de la vía constitucional eso ya no es culpa de las instituciones públicas accionadas si opero o no opero a prescripción si están sujetas al código de trabajo o la

caducidad eso ya no les corresponde a ellos y partimos de la premisa máxima ignorancia o desconocimiento de ley no excusa a persona alguna no le contestaron aparentemente sus solicitudes ni el silencio administrativo y a su vez el hacer el reclamo si era por la ley orgánica del servicio público lógicamente ante el contencioso administrativo y si es ante el código de trabajo ante un juez laboral porque esto su señoría es un asunto laboral nos guste o nos guste es un asunto laboral su señoría porque dentro de las pretensiones en el libelo de la demanda consta claramente que se le reconozca este bono 5 salarios básicos unificados de trabajo por cada año a de servicio estamos hablando de 8 años que ha estado en la universidad y 16 en el ministerio de educación son 24 si le ponemos a 300 dólares mensuales que el bono lógicamente del salario básico unificado es de 370 dólares por 5 y a su vez por 24 años de trabajo aquí es un cálculo matemático su señoría yo creo que a un juez constitucional no le corresponde responder asuntos laborales ya sea del código del trabajo o la ley orgánica de servicios públicos y más aún para cálculos matemáticos para el asunto de dinero y más aún recalca y lo podemos escuchar en la defensa técnica de la accionante que se le cancele la reparación económica relativa a los gastos generados por los servicios jurídicos contratados que quiere decir esto su señoría que inclusive quieren un resarcimiento pecuniario para cancelar el patrocinio de las abogadas o sea es dinero en la primera pretensión y es dinero en la segunda pretensión y esto le digo su señoría con todo el respeto del mundo siempre la defensa de la procuraduría general del estado ha sido para el respeto a la persona a su dignidad y sobre todo a pesar de que la accionante tiene una enfermedad catastrófica nos solidarizamos con la accionante pero lo que si me incomoda su señoría y en esto debo ser frontal es que se desnaturalice la acción de protección constitucional que es para determinar si ha existido o no ha existido la vulneración de derechos constitucionales entonces su señoría cual sería la vía de acuerdo al numeral 3 la inexistencia de otro mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado o violentado lógicamente si es la ley orgánica de servicios público para esta compensación sería el tribunal contencioso administrativo o en su defecto hoy la accionante estaba sujeta al código de trabajo ante un juez de trabajo que sería la vía adecuada y eficaz judicial que establece el 40 en su numeral tercero por todo lo demás de reserva hacer uso del derecho a la réplica si la situación así lo amerita en todo lo que no haya sabido manifestar pido disculpas en esta audiencia y continuo al sumario de los abogados que me antecedieron la palabra solicito a Ud. señora juez con su venia y con la venia de todos se conceda el termino perentorio de 7 días para terminar poder de victimar mi intervención en esta causa eso es todo su señoría. (Transcripción del audio por secretaria). SEPTIMO: En tal virtud para justificar la presente acción, la accionante ha Acompañado los siguientes documentos: Certificado de Historia Laboral del tiempo de trabajo por empresa concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del que se evidencia el tiempo y lugares en que he laborado. Certificado médico otorgado el 15 de junio de 2015 por el doctor César León García, cirujano oncólogo de Solca Manabí, núcleo Portoviejo en que consta que padezco la enfermedad catastrófica de cáncer.- Certificado médico otorgado el 6 de junio de 2019 por el doctor Daniel Alarcón Cano, clínico oncólogo de Solca Manabí, núcleo Portoviejo en que consta mi estado de salud actual. Acuerdo N. 0'2014-1721703 de 26 de agosto de 2014 mediante el cual se me concede la pensión jubilar por invalidez. Reclamos presentados ante el Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 1 de julio de 2017 y ante la Coordinación Zonal N. 0 4 de Educación para Manabí y Santo Domingo de los Tsháchilas, sede en Portoviejo con fecha 29 de marzo de 2018, a través del cual solicité se realice una reliquidación en lo atinente a la compensación jubilar. copia del Oficio N. 0 MEF-STN-2017-3682-O de 23 de noviembre de 2017 suscrito por la Subsecretaría del Tesoro Nacional a la Coordinadora General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación. En lo principal del análisis minucioso del contenido de la acción de protección se advierte que la pretensión de las accionantes es que a través de esta acción constitucional las partes accionadas atiendan de manera inmediata su recurrente petición para acceder a su derecho a la reliquidación de los valores del estímulo económico por compensación de la jubilación en virtud del artículo 226 de la Constitución de la República que reza "Las instituciones del Estado (...) tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución" a esto es, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se repare integralmente conforme lo determina la Constitución y la ley. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Se considera que existe violación de derechos constitucionales de la accionante por parte de los accionados; entre ellos, el derecho de petición, previsto en el artículo 66, número 23 de la Constitución de la República recordando lo que dice la jurisprudencia constitucional establece: Que la autoridad que conoce la petición debe resolver, pues el peticionario tiene la garantía constitucional de obtener una pronta resolución (...) el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar (...); las respuestas evasivas o las simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber, y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa..." en tal virtud como hemos escuchado dentro de la presente audiencia pública las instituciones demandadas si quiera han respondido las solicitudes esto es mas en el caso del Ministerio de Educación que a pesar de la solicitud de fecha 29 de marzo del 2018(fojas 13, 14 de los autos) así como la solicitud realizada por el Ministerio de Finanzas que indica respuesta con fecha 23 de noviembre del 2017 (fojas 16, 16 vta, y 17 de los autos) donde claramente establece haber informado a dicho Ministerio de Educación y ste hasta la presente fecha no le ha dado contestación alguna a su petición. Así mismo es deber indicar que la contestación dada por el Ministerio de Economía y Finanzas

dicha contestación no fue adecuada a la petición de la accionante ya que solo se limitó a contestar que la ULEAM ya le había cancelado sin hacer otro tipo de análisis a la solicitud en donde solicitaba una reliquidación, así mismo la ULEAM solo se limitó a contestar que ya había cancelado la parte que le toca sin expresar puntualmente lo solicitado por la accionante, así mismo ninguna institución se dignó a contestar de manera puntual sobre lo solicitado ni siquiera a realizar el cruce de información a la que estaban obligados, es decir no contestaron la solicitud de forma motivada y de acuerdo a la petición, más aun que de dichas solicitudes se desprende que era una persona del grupo de atención Prioritario ya que se desprende de sus comunicaciones estableció que padecía de Cáncer y tenía calificada la invalidez por el instituto de seguridad social, con lo que su situación de vulnerabilidad no fue tomada en consideración por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y el Ministerio de Trabajo, lo que advierte de parte de los funcionarios mencionados una total indolencia e indiferencia ante la situación de precariedad en el estado de salud de la ex servidora pública, hoy accionante, lo cual está corroborado con las solicitudes que anexaron y que constan a fojas 13, 14 y 15 de los autos y con la diminuta contestación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas debiendo puntualizar que dicha contestación de forma diminuta tardó CUATRO MESES (fecha de solicitud 17 de julio del 2017 y respuesta dada 23 de Noviembre del 2017) para contestarla y aun así no dándole una respuesta motivada y que vaya relacionada con su petición, debiendo puntualizar que en dichas solicitudes o peticiones realizadas por la accionante MARLENE ESPERANZA DE LOS ANGELES VERA VERA advierte de su condición de ser una persona de atención prioritaria por padecer de una enfermedad catastrófica como es el CANCER. Por derivación del derecho de petición, se vulneró el derecho de la actora a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, conforme lo prevé las disposiciones constitucionales dispuestas en los artículos 35 y 50; a la igualdad material y no discriminación, contemplada en el artículo 66, número 4 de la Constitución por ende violación a su derecho a la Petición contemplado en el Art. 66 numero 23. Por lo que se considera que se encuentra cumplido el segundo requisito previsto en el artículo 40 de la Ley de la materia, ya citado ut supra, ya que existe una omisión recurrente de las autoridades accionadas al no respetar y garantizar el derecho a la petición brindándole una atención prioritaria por padecer de una enfermedad catastrófica y/o degenerativa de la accionante; sin haber considerado tampoco su edad; y luego el desconocer tales derechos, dadas sus circunstancias particulares y no prestarles una atención prioritaria, preferente, expedita, trato digno y humano a la accionante referida porque aún persiste la negativa tácita recurrente de las instituciones accionadas ya que en la audiencia pública le han desconocido el derecho de su petición tanto es así que el Ministerio de Educación indicó que no le ha llegado la comunicación, debiendo puntualizar que en la contestación del Ministerio de Economía y finanzas estableció que le fue informado tal como consta a fojas 16 de los autos y de la intervención de la defensa técnica, por lo que al no permitir el goce y disfrute de derechos constitucionales de la actora; accionar que corrobora la indiferencia e indolencia con la que se ha tratado el caso. Finalmente, en cuanto al tercer requisito del mentado artículo, se ha probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales de la accionante definitivamente es la acción de protección, porque no es un asunto de juicio de legalidad como afirmaron las entidades demandadas y la Procuraduría General del Estado a través de los abogados intervinientes. La vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección interpuesta por la señora MARLENE ESPERANZA DE LOS ANGELES VERA VERA porque la actora es una persona que padece de enfermedad catastrófica como es el cáncer y por así calificarlo el propio institución de seguridad social, que no tiene una buena situación de económica ya que dicha enfermedad demanda muchos gastos, que constituyen condiciones humanas que les coloca en una situación de doble vulnerabilidad, según sea el caso y no obstante los presupuestos constitucionales desarrollados en los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República que le obliga a las entidades estatales a prestar la atención prioritaria y preferente, dicha Carteras de Estado insiste en que la actora tiene la vía "expedita" del Tribunal Contencioso Administrativo que en el caso concreto no resulta expedita; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que "al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una real vulneración a los derechos constitucionales" la acción de protección "constituye la garantía idónea y eficaz". (SENTENCIAS Nros. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). La acción no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el artículo 42, número 4 de la Ley de la materia, ya que de los hechos fácticos referidos y comprobados por la parte accionante se desprende que existe violación de derechos constitucionales de la actora. OCTAVO: El artículo 25, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, dice: "Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...". La Norma Suprema tiene un espíritu eminentemente garantista y por tanto, procura la posibilidad de ejercer tanto el derecho a interponer una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional, así como a que se recurra si un fallo o sentencia le es contrario. Ambas acciones se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. A su vez, el artículo 76, número 7, letra I de la Carta Magna, refiere que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." La Corte Constitucional, en Sentencia No. 077-2014-SEP-CC, dentro de la causa No. 1999-11-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 315, de 20 de agosto de 2014, señala: "...la motivación no significa la expedición de una decisión extensa, ya que por el contrario establece la obligación de que todos los operadores de justicia realicen una argumentación coherente y razonada en la cual se relacionen tanto los elementos fácticos que dan lugar al caso concreto, así como su debida relación con la normativa jurídica, y las conclusiones que de su relación se vayan desprendiendo, lo cual le permita finalmente al operador de justicia llegar a una conclusión general que guarde directa vinculación con los elementos referidos (...). De esta forma, la motivación que cada juez o jueza emita debe guardar plena conformidad con la naturaleza que cada caso puesto en su conocimiento incluye, atendiendo tanto el momento procesal en el cual se dicta, así como lo dispuesto en la normativa jurídica...". En armonía con lo previsto en el artículo 4, número 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: ...9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso." Al respecto, en abundante jurisprudencia emitida por el máximo Organismo de Justicia y Control Constitucional, se establece que no corresponde a las legitimadas activas probar si existió o no vulneración de derechos constitucionales o si se trata de un tema propio de la justicia ordinaria o de la justicia constitucional, ello es facultad exclusiva y excluyente de los operadores de justicia, quienes: "En este contexto, el cumplimiento de esta garantía, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, dado que, de esta manera, se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; así, la Corte Constitucional recalcó, mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, caso No. 1826-12-EP, lo siguiente: Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal...". En definitiva, afirma "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". Para mayor abundamiento, se recalca: "Es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales, es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o "alegar" si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales". "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." Respecto a la presente causa se llega a la conclusión de que existe afectación de varios derechos fundamentales y que la accionante ha activado la vía constitucional, la que resulta idónea y eficaz para resolver el conflicto que entra en la órbita de lo constitucional, sometido a su conocimiento y decisión. Se trata de un asunto constitucional que cumple con los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico y los presupuestos de procedencia para su aceptación. La acción de protección, conforme lo establece la Constitución de la República, tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)" (Art. 88). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la misma línea, determina que el objeto de esta garantía jurisdiccional se refiere al "(...) amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena" (Art. 39). En ese marco, la Ley exige la concurrencia de tres requisitos básicos para su presentación y procedibilidad, entre ellos, la existencia de la violación de un derecho constitucional, es decir, esta garantía procede cuando se verifica la vulneración de derechos constitucionales, para lo cual, siempre que no estuviere amparada por otras garantías jurisdiccionales, no existe otra vía más expedita y eficaz que la acción antedicha. Para que proceda la acción de protección, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, no es necesario agotar otras instancias procesales en la vía ordinaria, pues de demostrarse que existe vulneración a derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea. Debiendo también puntualizar si no se le dio contestación a su petición ni de forma positiva ni negativa como podría la accionante poder ir a otra vía Ordinaria en este caso la contenciosa si

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

no se le indicó siquiera que si le corresponde o no la reliquidación de los valores solicitados, por lo que la omisión de las autoridades accionadas de atender los petitorios formulados por la accionante, afines a la reliquidación a la compensación económica por jubilación en el que se encuentra de por medio enfermedades catastróficas, implica desconocerlos arbitrariamente, cuando éstas gozan de protección especial, menoscabando el ejercicio de sus derechos fundamentales, en una práctica regresiva que no hace más que confirmar la ilegitimidad de su accionar por omisión. Ello en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3, número 1 de la Carta Magna: "Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...". Por lo que resulta un verdadero sofisma jurídico, lo afirmado por los legitimados pasivos, acerca de que la acción de protección no es la vía constitucional adecuada para la protección de los derechos reclamados por las accionantes, tal aseveración no encuentra sustento constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico vigente, vistos los hechos fácticos del caso, que permiten dilucidar manifiestamente la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, detallados en la petición en la audiencia y en esta sentencia, lo que es ampliamente analizado en la misma. Más aún cuando el artículo 86, número 3 de la Norma Suprema, señala que "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información"; en concordancia con el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..." En el caso, las autoridades accionadas debían demostrar que lo afirmado por las accionantes en el libelo de su demanda, es errado o dista de la verdad objetiva dentro del proceso administrativo llevado a efecto para negar los derechos adquiridos por éstas y previstos en la Ley de la materia, motivo de interposición de esta garantía jurisdiccional de índole constitucional, si no lo hizo, se presumen ciertos los hechos alegados por la demandante, en especial que hubo alguna respuesta por ellos. La norma constitucional exige que las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas, se basen en el principio de legalidad. Es necesario indicar lo previsto en el número 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que se reconoce el derecho a "un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales". El Juez constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 10, número 5 de la Constitución de la República: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia."; y el argumento dado por el prestigioso tratadista Néstor Pedro Sagües, que manifiesta: [...] Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso...; la acción de protección, tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. En este nuevo paradigma del neoconstitucionalismo lo que se pretende es "...perfeccionar al Estado de derecho, sometiéndolo todo poder (legislator y ejecutivo incluidos) a la Constitución y apelando a la Constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social". Por último, para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional (hoy acción de protección) señala que "es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege".

NOVENO: De lo antes anotado volvemos a indicar que: Es necesario tener en cuenta el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de la cual el Ecuador es signatario, en su parte que dice: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla expresamente los requisitos de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, esto es 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública; 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo que el legitimado activo alego en la audiencia pública que se le ha vulnerado los siguientes derechos: DERECHO DE LAS PERSONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA (art 35 y 50 CRE); derecho a la seguridad social (art 34), DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD (ART. 11.4) Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ART 66.23, de los cuales se puede establecer que en cuanto al derecho de seguridad social se establece que ha fojas 21 y 21 de los autos consta el acuerdo No. 2014-1721703 en la cual concede la cantidad de \$436.35 dólares mensuales la pensión de jubilación por invalidez que han sido pagados desde el 2014/07/01 y en el mismo acuerdo establece el detalle del cálculo que indica sobre el tiempo de las imposiciones las mismas han sido calculadas desde el año 1974/05 al 2014/06 con 313 imposiciones, es decir que el derecho a la seguridad social no ha sido vulnerado, en tal virtud en concordancia con el derecho a la seguridad social que está reconocido y no se le ha vulnerado el derecho a la salud y que de su propia solicitud de acción y lo alegado en esta audiencia no se ha considerado dicho derecho vulnerado más bien está asegurado dentro de la seguridad social, así mismo no se indicó ninguna vulneración a su derecho de atención a su salud. Pero en cuanto a los derechos atención prioritaria y especializada así como el derecho de petición estos dos derechos hacen un todo indisoluble que, tal como sostiene el preámbulo del Protocolo de

San Salvador al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos "encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana", derechos humanos constitucionales que deben ser observados a partir de los principios constitucionales de supremacía constitucional, orden jerárquico de aplicación de las normas constitucionales y aplicación directa y fuerza vinculante de la Norma Fundamental. Respecto del segundo requisito del art 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional existe una OMISION de las instituciones demandadas o accionadas al no responder de forma oportuna y motivada a requerimiento de la accionante sin considerar que se trata de una persona de atención prioritaria por su vulnerabilidad ya que se trata de una Mujer, adulta mayor que adolece de una enfermedad catastrófica ya que no han brindado una atención prioritaria, expedita y digna; y en cuanto al tercer requisito en este proceso constitucional se ha probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales de las accionantes definitivamente es la ACCION DE PROTECCION como lo hemos examinado en los considerandos anteriores, porque no es un asunto de juicio de legalidad.-Asimismo la presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia de dicha acción según lo previsto en el Art. 42 de la Ley ibidem, ya que de los hechos se desprende que existe violación de derechos constitucionales de las actoras, tales como: al trato prioritario por ser mujer (que fue víctima de violencia intrafamiliar en virtud de lo sucedido en el año 1991) y con enfermedades catastróficas o de alta complejidad (Arts. 35 y 50 CRE) que les coloca en una situación de vulnerabilidad y EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICION ART 66 . 23 recordando lo que dice la jurisprudencia constitucional establece: Que la autoridad que conoce la petición debe resolver, pues el peticionario tiene la garantía constitucional de obtener una pronta resolución (...) el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar (...), las respuestas evasivas o las simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber, y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa...", por lo que se ha demostrado por parte de la accionante que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz al tratarse de personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria por mujer y padecer de una enfermedad catastrófica como es el cáncer, debiendo puntualizar nuevamente que ninguna de las instituciones accionadas han brindado una respuesta oportuna sobre su solicitud de reliquidación a su compensación jubilar que ha interpuesto a las entidades accionadas estas son la propia Universidad Laica Eloy Alfaro, el Ministerio de Educación, ministerio de trabajo y ministerio de economía y finanzas, en tal virtud y por las consideraciones expuestas, atendiendo lo alegado por todas las partes sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, Esta autoridad, En mérito de lo expuesto, esta juzgadora, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la prueba aportada por las partes en esta audiencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- Se ADMITE la acción de protección planteada por la señora MARLENE ESPERANZA DE LOS ANGELES VERA VERA, en contra de las instituciones estas son el MINISTERIO DE EDUCACION, UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS por lo cual: por lo que puntualmente por las exposiciones realizadas por cada una de las partes, 1.- declaro la vulneración del derecho de petición consagrado en el art 66.23 de la Constitución de la República y por ser concordante 2.- Se Declarara la vulneración del derecho al trato prioritario de las personas la mujer, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad (Arts. 35 y 50 CRE) que les coloca en una situación de doble vulnerabilidad. 3.- COMO MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL PARA RESTITUIR EL DERECHO VULNERADO se dispone que las entidades accionadas atiendan, sustancien y resuelvan de manera inmediata dentro del término de diez días la petición de reliquidación en cuanto se refiere a su pensión jubilar considerando los años que ha laborado para el Estado y de acuerdo a las normas pertinentes para el efecto esto en forma conjunta con la información de las instituciones accionadas las que deberán coordinar por ellas mismas la documentación necesaria para atender su petición y le den la oportuna y motivada respuesta en cuanto a su petición. Así mismo que los accionados en esta causa realicen el acto de las debidas disculpas públicas a la accionante de manera oportuna, así mismo se proceda a la capacitar a su personal a fin de que brinden el servicio prioritario en caso de personas de atención de vulnerabilidad; en acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- ...La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...", se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida. Cúmplase con lo dispuesto en el art 25 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional., para lo cual se dispone remitir copia certificada. . Actúe en calidad de Secretario encargado asignado al Abg. Angel Humberto Franco Aguilar .NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

12/07/2019

ESCRITO

16:14:19